000005/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. c/ Q. A., R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 5/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 1354/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Dra. N. M. D. N. a fs. 57/57vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 56 que no hace lugar por improcedente al pedido de regulación de honorarios peticionado por los trabajos realizados en la segunda etapa del proceso, por considerar que el proceso de ejecución de honorarios es asimilable a la ejecución de sentencia y se considera como una sola etapa.

En su memorial, se agravia la letrada en cuanto se niega la regulación por la segunda etapa del proceso y la suma regulada de 4 jus no alcanza el mínimo legal previsto en la ley arancelaria. Expresa que el magistrado funda su decisión en un criterio jurisprudencial ya superado, que no es el del Superior Tribunal de Justicia ni de la sala B de la Cámara de Apelaciones. Peticiona se regulen honorarios por la segunda etapa del proceso.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 6/6vta. la letrada recurrente promueve ejecución de honorarios por la suma de $928.84 que corresponde a saldo de honorarios impagos en Expte. N° 1007/2014. A fs. 7 se ordena trabar embargo y citar de venta y a fs. 12 se manda llevar adelante la ejecución y se regulan honorarios por los trabajos realizados en autos en la suma de $2.870 más el IVA si correspondiere. A fs. 23

se practica liquidación la que es aprobada en fs. 27. A fs. 39 se practica liquidación final la que es aprobada en fs. 45.

A fs. 53 y 55 la actora peticiona se regulen sus honorarios por la segunda etapa del proceso, conforme criterio de esta Sala en sentencia interlocutoria N° 258/17 y fallo del Superior Tribunal de Justicia en SI N° 127/SRE/2016.

A fs. 56 el señor juez de grado dicta la providencia aquí cuestionada en la que no hace lugar a lo peticionado por improcedente. Considera que el proceso de ejecución de honorarios es considerado como una sola etapa, conforme argumento de sentencia interlocutoria N° 127/2017 dictada por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.

A fs. 57/57vta. la recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha decisión, conforme argumentos expuestos precedentemente y a fs. 58 no hace lugar al primer recurso y concede en relación y con efecto suspensivo el de apelación.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Conforme lo destaca la recurrente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los

trabajados posteriores hasta su cumplimiento…” “…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)”

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Conforme ello, el *a quo* reguló honorarios prematuramente cuando mandó llevar adelante la ejecución y el proceso aún no estaba finalizado. En dicha ocasión si bien fundó normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 18, 39 y 46 de la ley de aranceles, incumplió la manda de regular en términos porcentuales.

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital de $928.84 más sus intereses, lo que totaliza la suma de $1091.58 conforme liquidación practicada en fs. 39. Esta aclaración se efectúa a fin de no generar confusión, pues en dicha liquidación está incluida la regulación efectuada en el presente trámite a fs. 12, con más sus intereses.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada en fs. 12 se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria y si corresponde una nueva regulación.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($1091.58), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, no obstante su regulación en monto fijo ($2.870) resultan elevados, pues representan el 261% del monto de la ejecución, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

Y aquí hemos de analizar las pautas del art. 7° de la ley XIII N° 4 y 15 que dispone que en los procesos ejecutivos se regularán como honorarios mínimos cuatro jus por cada etapa, que a la fecha asciende a la suma de $4.468,28 por una etapa, suma por la que pretende regulación la letrada recurrente, la que adicionada a la regulación ya efectuada sumaría la suma de $7.338,28.

Merece destacarse que de la planilla de liquidación obrante a fs. 4 y que corresponde al expediente principal N° 1007/2014, surge que San Pedro S.A. inició proceso ejecutivo por la suma de $2.210 y que en dichas actuaciones se regularon honorarios a la letrada por las dos etapas del proceso en $4.115, reclamando en este proceso de ejecución, el saldo impago de $928.84. O sea que sin contabilizar los intereses devengados, tenemos que por un capital original de $2.210 ya se han regulado $6.985 en concepto de honorarios ($1960+2155+2870).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos

previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción incluso entre el monto del proceso principal ($2.210) y del presente ($1.091.58) y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución ($2.870), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que no corresponde efectuar nueva regulación de honorarios y considerar la suma de $2.870 regulada en fs. 12 como comprensiva de las dos etapas del proceso (Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución

resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 57/57vta.

2) Disponer que la regulación de honorarios efectuada en fs. 12 es comprensiva de las dos etapas del presente proceso de ejecución de honorarios.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara Presidenta

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara